



Tania Beatriz Tolosa López

Directora de Combate Legal a la Corrupción de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California

Doctorado en Derecho Penal; Centro de Estudios de Posgrado (2020-2022)
Maestría en Derecho Civil; Universidad Nacional de Estudios Avanzados (2014- 2016)
Licenciatura en Derecho; Facultad de Derecho Mazatlán, Universidad Autónoma de Sinaloa (2005-2010.)

Capacitaciones.

Congreso de Amparo, Curso “Docencia en Derecho”, Curso “Derecho Laboral (audiencia trifásica)”, Curso “Derecho Familiar”, Curso “Juicios Sucesorios”, Jornada de actualización de Jurisprudencia”, Congreso en Derecho Penal “¿El fin justifica los medios?”, Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación” Instituto de la Judicatura Federal, Diplomado en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, Taller de actualización de Tesis y Jurisprudencia Historial Laboral.

Desempeño Profesional

- Actualmente se desempeña como Directora de Combate Legal a la Corrupción de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California.
- Visitaduría del Consejo de la Judicatura Federal; Secretario Técnico “A”.

Participa con la ponencia:
Criterios Orientadores en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Consulta el horario de la ponencia



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

FUNCIÓN PÚBLICA
Secretaría de la Honestidad y la Función Pública





JORNADA CONTRA LA CORRUPCIÓN

BAJA CALIFORNIA 2022

- Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México; Secretario de Tribunal.
- Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México; Secretario de Tribunal.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey; Secretario de Tribunal.
- Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; Secretario de Juzgado.
- Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali; Secretario de Tribunal.
- Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali; Secretario de Tribunal.
- Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; Secretario de Juzgado.
- Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali; Oficial Administrativo.
- Séptimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali; Oficial Administrativo.
- Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal; Oficial Administrativo.
- Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal; Oficial Administrativo.
- Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit; Oficial Administrativo.
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con residencia en Mazatlán. (Dirección de Auditoría Ejecutiva y Órgano de Control Interno. (servicio social y prácticas profesionales).
- Despacho Jurídico Pérez & asociados (pasante de derecho)

Participa con la ponencia:
Criterios Orientadores en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Consulta el horario de la ponencia



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

FUNCIÓN PÚBLICA
Secretaría de la Honestidad y la Función Pública



**BAJA
CALIFORNIA**
GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA
Consejería Jurídica del Estado



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

Consejería Jurídica del Estado

Dirección de Combate Legal a la Corrupción

- Presentar acciones legales, penales y administrativas en materia de corrupción.
- Diseñar acciones preventivas para detectar y prevenir actos de corrupción por parte de servidores públicos.
- Colaborar con las autoridades municipales, estatales y federales en materia de combate a la corrupción y fiscalización de la función pública.
- Asesoría jurídica respecto de las acciones a seguir en los casos de corrupción que se identifiquen en las dependencias y entidades paraestatales.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.



**BAJA
CALIFORNIA**
GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA
Consejería Jurídica del Estado

DIRECCIÓN DE COMBATE LEGAL A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Cabe precisar que, ello se rige por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en sus siguientes preceptos:

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su cargo, los principios de:

- Respeto a la dignidad de las personas,
- Disciplina,
- Legalidad,
- Objetividad,
- Profesionalismo,
- Honradez,
- Lealtad,
- Imparcialidad,
- Integridad,
- Rendición de cuentas,
- Eficacia y
- Eficiencia que rigen el servicio público.



CONSEJERÍA JURÍDICA

Consejería Jurídica del Estado

- Actuar conforme a las disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- Conducirse con rectitud sin utilizar cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.



**BAJA
CALIFORNIA**
GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA
Consejería Jurídica del Estado



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

Consejería Jurídica del Estado

AUTORIDADES INVESTIGADORAS.

En ese sentido, partiendo de lo anterior, el servidor público cuando un servidor publico incurra en falta administrativa no graves o graves, por actos u omisiones; la Secretaría y los órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.



**BAJA
CALIFORNIA**
GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA
Consejería Jurídica del Estado



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

Consejería Jurídica del Estado

AUTORIDADES SUBSTANCIADORAS.

El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley orgánica.



**BAJA
CALIFORNIA**
GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA
Consejería Jurídica del Estado



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

Consejería Jurídica del Estado

SANCIONES FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.



**BAJA
CALIFORNIA**
GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA
Consejería Jurídica del Estado

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

Para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del cargo que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave; y
- II. No haya actuado de forma dolosa.



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

Consejería Jurídica del Estado

SANCIONES FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Además, si le generó beneficios económicos, se impondrá una sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos; asimismo, si provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos (reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados), pagara una indemnización.



**BAJA
CALIFORNIA**
GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA
Consejería Jurídica del Estado

ELEMENTOS QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CUENTA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

ELEMENTOS QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CUENTA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

Consejería Jurídica del Estado

CRITERIOS ORIENTADORES DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.



**BAJA
CALIFORNIA**
GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA
Consejería Jurídica del Estado

CRITERIOS EN MATERIA DISCIPLINARIA DEL CJF

CRITERIO NÚMERO: 17

NOTA PERIODÍSTICA. LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE PUEDE CONSIDERARSE COMO INDICIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, dispone que los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Consecuentemente, una nota periodística, si no es objetada en cuanto a su autenticidad, sólo demuestra en forma plena que lo asentado se publicó en el medio masivo de comunicación de que se trate, pero lógicamente tal documento no es idóneo para acreditar plenamente el hecho publicado. Sin embargo, puede considerarse a ese tipo de información periodística, como un indicio.

Denuncia administrativa 13/98. Olga Iliana Saldaña Durán y otro. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 8 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Nota: El artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estuvo vigente hasta el 13 de marzo de 2002, por lo que respecta al ámbito Federal. El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del 14 de marzo de 2002, dispone que: En todas las cuestiones relativas al procedimientos no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CRITERIOS EN MATERIA DISCIPLINARIA DEL CJF CRITERIO NÚMERO: 26

DENUNCIA ADMINISTRATIVA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD YA FUERON ANALIZADAS EN DIVERSO PROCEDIMIENTO.

Cuando las causas de responsabilidad fueron objeto de análisis en diverso procedimiento administrativo, debe declararse sin materia la denuncia respectiva en que se hacen valer, ya que pronunciarse de nueva cuenta resultaría violatorio del principio de cosa juzgada.

Denuncia administrativa 6/99. Alfredo Arreguín Martínez. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal: 15 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José Carlos Ibáñez Méndez.

Véanse: Tesis de rubros “DENUNCIA ADMINISTRATIVA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LAS CONDUCTAS QUE LA MOTIVARON FUERON ANALIZADAS EN EL DICTAMEN RECAÍDO A UNA VISITA DE INSPECCIÓN” y “DENUNCIA ADMINISTRATIVA SIN MATERIA. ES AQUELLA EN QUE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES YA FUERON MOTIVO DE SANCIÓN EN DIVERSO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO”, derivadas de las denuncias administrativas 34/2000 y 24/2004

CRITERIOS EN MATERIA DISCIPLINARIA DEL CJF

CRITERIO NÚMERO: 16

FALTAS ADMINISTRATIVAS. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE GRAVES, AUNQUE NO ESTÉN COMPRENDIDAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece cuáles faltas, en todo caso, se considerarán graves. De dicha disposición se desprende que cuando un funcionario judicial incurra en alguna de las faltas que en el referido precepto se señalan, necesariamente, debe ser considerada grave; pero, obviamente, lo establecido en tal precepto no significa que no pueda considerarse grave una falta distinta a las que en la propia disposición se señalan. Por tanto, cuando una falta no comprendida en el citado artículo se reputa grave, el Consejo de la Judicatura Federal está obligado a exponer las razones por las que lo considere así.

Denuncia administrativa 13/98. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 8 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Queja administrativa 191/97. José Inés Martínez Villarreal. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 21 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 125, tesis P. CLXXXV/2000, de rubro: “MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE DESTITUIRLOS POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

CRITERIOS EN MATERIA DISCIPLINARIA DEL CJF CRITERIO NÚMERO: 81

NO PRESERVAR LA DIGNIDAD DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. CONDUCTA QUE ACTUALIZA LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando se prueba que un funcionario del Poder Judicial de la Federación, en lugares públicos como restaurantes, consume bebidas embriagantes en forma excesiva, es indudable que desprestigia la imagen del órgano al que se encuentra adscrito, más aún, si el importe que se genere lo cubre alguna persona que sea parte en un asunto del que esté conociendo o haya conocido el funcionario involucrado, porque con esto se vulnera la dignidad propia de la función judicial, ya que todo servidor público del Poder Judicial de la Federación está obligado a observar buen comportamiento en forma real y permanente, pues la buena o mala reputación no solamente se obtiene con la postura que éste desarrolle en el recinto oficial en el que normalmente desempeña sus funciones, sino que también se integra con el comportamiento que dicho funcionario observa en su ámbito de relación social; tan importante se estima esa buena fama, que se exige como requisito a toda persona que pretenda ocupar cualquiera de las categorías de la carrera judicial.

Denuncia administrativa 10/2001. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Torres Morales. Secretario: Luis Núñez Sandoval.

DECLARACIONES PATRIMONIALES. IRREGULARIDADES Y OMISIONES QUE NO CONSTITUYEN CAUSA DE RESPONSABILIDAD.

Si del dictamen rendido por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación se desprende alguna irregularidad u omisión cometida en la declaración patrimonial por el funcionario judicial denunciado, aquélla no es denotativa de falta de probidad si, a juicio del citado órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, se debe a errores en el llenado del formato respectivo, o bien es irrelevante. Por tanto, el servidor público de que se trata, no incurre en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XVIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Queja administrativa 191/97. José Inés Martínez Villarreal. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 21 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Lidiette Gil Vargas. Denuncia administrativa 7/1999 y su acumulada 20/99. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Marcelino Ángel Ramírez.

Nota: El artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del 14 de marzo de 2002, dispone que: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley.

CRITERIOS EN MATERIA DISCIPLINARIA DEL CJF CRITERIO NÚMERO: 110

HOSTIGAMIENTO LABORAL. NO SE CONFIGURA CON MOTIVO DE LA SOLA EXIGENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL A UN SUBORDINADO PARA QUE CUMPLA LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO.

En virtud de que la relación laboral, establecida entre los titulares de los órganos jurisdiccionales y el personal adscrito a estos, otorga a los primeros la facultad de ordenar a sus subordinados el cumplimiento de las funciones inherentes a sus respectivos cargos e impone a estos últimos el deber correlativo de obedecerlas, la exhortación e inclusive la exigencia que, dentro de los límites razonables, haga el titular a sus subalternos para que cumplan dichas funciones, por sí sola, no puede considerarse como una actitud de hostigamiento laboral en su contra, ya que sólo refleja el ejercicio legítimo de las atribuciones que como superior jerárquico corresponden al titular, por lo que resulta infundada la queja que por ese motivo se promueva.

Queja Administrativa 447/2006. Oscar Saúl Cortés Ortiz. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 9 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Herrera Tello. Secretario: José Antonio Rojas Flores. Queja Administrativa 446/2006. Oscar Saúl Cortés Ortiz. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 3 de octubre de 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: María Teresa Herrera Tello. Secretario: José Antonio Rojas Flores. Véase: Tesis de rubro “HOSTIGAMIENTO LABORAL. ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN”, derivada de las quejas administrativas 446/2006 y 447/2006.

HOSTIGAMIENTO LABORAL. ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN.

Las exhortaciones o exigencias que los titulares de los órganos jurisdiccionales dirigen a sus subalternos respecto de las funciones inherentes a sus respectivos cargos no constituye hostigamiento laboral. Se considera que éste existe cuando el denunciado incurra en un comportamiento física o moralmente agresivo, ofensivo, irrespetuoso, denostativo o cualquier otra conducta que implique abuso o ejercicio indebido del cargo; por tanto, sólo estará acreditada esa causa de responsabilidad si se demuestra fehacientemente tal conducta, de lo contrario, la queja debe declararse infundada.

Queja Administrativa 447/2006. Oscar Saúl Cortés Ortiz. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 19 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Herrera Tello. Secretario: José Antonio Rojas Flores. Queja Administrativa 446/2006. Oscar Saúl Cortés Ortiz. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 3 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Herrera Tello. Secretario: José Antonio Rojas Flores.

Véase: Tesis de rubro "HOSTIGAMIENTO LABORAL. NO SE CONFIGURA CON MOTIVO DE LA SOLA EXIGENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL A UN SUBORDINADO PARA QUE CUMPLA LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO", derivada de las quejas administrativas 446/2006 y 447/2006.

CRITERIOS EN MATERIA DISCIPLINARIA DEL CJF CRITERIO NÚMERO: 122

FALTA DE RESPETO. SU UBICACIÓN COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD DENTRO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una de las causas que, en abstracto, revelan la configuración de la responsabilidad disciplinaria la constituye la ausencia de profesionalismo y dignidad en el desempeño de la labor judicial. La noción de esas figuras, como principios reguladores del ejercicio de la función judicial, se encuentra referida, entre otros conceptos, a todos aquellos rasgos que caracterizan o definen la manera en que un servidor público debe comportarse en el desempeño de su cargo (como podrían ser: integridad; seriedad; relevante capacidad y excelencia) dentro de los que evidentemente se encuentra el debido respeto que debe guardarse en el desarrollo de esa labor. Tan es así que, por ejemplo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos también identifica al debido respeto como una obligación concreta a cargo de los servidores públicos. Por tanto, la demostración sobre la existencia de una falta de respeto entraña o involucra una ausencia de profesionalismo y dignidad en el desarrollo de la labor judicial a que se refiere la citada Ley Orgánica, la que, en su caso, es susceptible de ser sancionada.

Denuncia Administrativa 75/2008. María del Rosario Alcantar Trujillo, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 26 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García

CRITERIOS EN MATERIA DISCIPLINARIA DEL CJF CRITERIO NÚMERO: 41

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA QUEJA ADMINISTRATIVA. PUEDE FORMULARSE POR CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, podrá iniciarse de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa, o en su caso, por el Agente del Ministerio Público Federal, incluso dicho precepto establece la posibilidad de que se formulen denuncias anónimas, siempre y cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes. En congruencia con lo anterior es válido concluir que cualquier persona, o servidor público que tenga conocimiento de los hechos que puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa, se encuentra facultado para formular la queja o denuncia correspondiente, independientemente de que sean partes o no en el juicio del que derivó la irregularidad materia de procedimiento.

Queja administrativa 154/2000. Guillermo Márquez Sánchez y otros. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 17 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Queja administrativa 390/2000. Samuel Arturo Navarro Sánchez. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 20 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga

CRITERIOS EN RELACIÓN AL TIPO DE CONFLICTO DE INTERESES SEGÚN LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO

Tipo	Descripción	Ejemplo
Real	Un <i>conflicto de intereses real</i> implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de	El Director General de una unidad administrativa es miembro del comité de selección de la dependencia donde trabaja, y acaba de enterarse que su sobrina está concursando una plaza para la misma Secretaría.
Aparente	Un <i>conflicto de intereses aparente</i> existe cuando pareciera que los intereses privados de un funcionario público son susceptibles de sospechas porque puede influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, aunque no sea el caso.	El hijo titular del área de adquisiciones de la dependencia es compañero de clases del hijo de un empresario que recientemente ganó una licitación pública en la misma dependencia. Tanto el funcionario como el licitante desconocen esta situación hasta que un periódico local lo publica como un supuesto caso de
Potencial	Un <i>conflicto de intereses potencial</i> surge cuando un funcionario público tiene intereses privados de naturaleza tal que pueden conducir a un conflicto en caso que, en un futuro, el funcionario sea implicado o tuviera que	Una persona trabaja en una institución pública como supervisor de las condiciones sanitarias de restaurantes. Su hermano acaba de casarse con la propietaria de un restaurante.

Fuente: Elaboración de la UEEPCI con información de la OCDE, Managing Conflict of Interest in the Public Sector, a toolkit, OECD Publishing, París, 2005.

Conflicto de interés

Potencial

Aparente

El servidor se abstiene

Legalidad

REAL

Corrupción

El servidor no se abstiene

Violaciones de la LFRASP, delitos como cohecho, ejercicio abusivo de funciones y trafico de influencias

Fuente: Elaboración de la UEEPCI con la definición de la OCDE ob. Cit. e información de David Arellano, 2012.





PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA POBLACIÓN ECONÓMICA ACTIVA

CONFLICTO DE INTERÉS POTENCIAL	CONFLICTO DE INTERÉS APARENTE	CONFLICTO DE INTERÉS REAL
Supervisar con mecanismos de monitoreo y auditoría constante para detectar el momento en que el conflicto de interés, por algún cambio en la circunstancia o contexto del funcionario, se vuelva uno real.	<ul style="list-style-type: none">• Dialogar con el empleado.• Aclaración o declaración pública para evitar malentendidos.• Mitigar las circunstancias que puedan conllevar al conflicto de interés real.• Evitar que el funcionario participe en el proceso.• Anular el procedimiento en riesgo de generar un conflicto de interés real.	<ul style="list-style-type: none">• Analizar los hechos para aclarar la situación.• Excluir o separar a la persona en cuestión del procedimiento.• Cambiar el reparto de funciones del personal.• Cancelar en última instancia, el procedimiento.• Sugerir que se venda el negocio, acciones o propiedad.

